

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1 Y OTROS  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
43/2013  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
NAVOLATO, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 5 de septiembre de 2013

**ING. EVELIO PLATA INZUNZA,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAVOLATO, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*\* , relacionados con el caso del señor N1 y otros, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 4 de septiembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja suscrito por el señor N1 y otros, en su carácter de integrantes de la empresa denominada \*\*\*\*\*, por medio del cual hicieron valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron al licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, mismo escrito que quedó registrado en los archivos de este organismo bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.

Con motivo de la investigación de dicho expediente, mediante oficio número \*\*\*\*\*, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Navolato, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó el informe de ley correspondiente respecto los hechos que los quejosos denunciaron ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos, el cual no fue rendido por el licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

Ante dicha omisión, mediante oficio número \*\*\*\*\*, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Navolato, este organismo requirió la información y documentación solicitada en el oficio arriba señalado, otorgándole un plazo no

mayor a 5 días hábiles, computables a partir del día siguiente en que le fuera notificado dicho oficio, apercibiendo que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tuvieran por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, informe que no fue rendido ante este organismo por el licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

No obstante en fecha 12 de marzo de 2013, el licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, compareció personalmente ante este organismo, generó una serie de manifestaciones y se comprometió a que el día siguiente entregaría de forma escrita el multicitado informe.

**B.** Con motivo de la denuncia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número \*\*\*\*, solicitándose el informe respectivo de conformidad con los artículos 39; 40; 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Escrito de queja de fecha 4 de septiembre de 2012, presentado por el señor N1 y otros, en su carácter de integrantes de la empresa denominada \*\*\*\*, por medio del cual hicieron valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron al licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

**2.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de octubre de 2012, a través del cual se solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Navolato, respecto los hechos que el señor N1 y otros, en su carácter de integrantes de la empresa denominada \*\*\*\*, denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**3.** Requerimiento de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 4 de marzo de 2013, a través del cual se requirió la información y documentación solicitada por este organismo con oficio número \*\*\*\*.

**4.** Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2013, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la

comparecencia ante este organismo del licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

5. Acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2013, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de una llamada telefónica realizada al licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 4 de septiembre de 2012, el señor N1 y otros, en su carácter de integrantes de la empresa denominada \*\*\*\*, presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron al licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

De la investigación que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llevó a cabo de dicho escrito de queja, se desprende la transgresión al derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N1 y otros, en su carácter de integrantes de la empresa denominada \*\*\*\*, por parte del licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, transgredió en perjuicio del señor N1 y otros, en su carácter de integrantes de la empresa denominada \*\*\*\*, el derecho humano a la legalidad, en específico, por la negativa de rendición de informe por escrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe**

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es necesario señalar que este organismo estatal se pronuncia respecto la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

En este sentido se puede puntualizar que su importancia radica principalmente en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal.

Además es un derecho fundamental para la permanencia del estado de derecho que debe imperar en nuestra entidad federativa, el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen al Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública tanto estatal como municipal se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Aunado a esto es importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma implícita reconocen este derecho humano a favor de cualquier persona en territorio mexicano, motivo por el cual es un derecho que debe de ser respetado, protegido y garantizado por cualquier servidor público de nuestra entidad federativa y de sus municipios, tal cual se los exige el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

Por dicho motivo, todo servidor público tanto estatal como municipal de nuestra entidad federativa tiene la obligación jurídica inexcusable de respetar, proteger y garantizar este derecho humano, absteniéndose de realizar durante el ejercicio de sus funciones cualquier acción u omisión que vaya en detrimento del derecho humano a la legalidad, por lo cual su actuación debe estar sometida en todo momento al estricto cumplimiento de la ley.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 14 de septiembre de 2012, el señor N1 y otros, en su carácter de integrantes de la empresa denominada \*\*\*\*, presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por medio del cual hicieron valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron al licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

Con motivo de la investigación de dicha queja, mediante oficio número \*\*\*\*, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó el informe de ley correspondiente respecto los hechos que los quejosos denunciaron ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos, el cual no fue rendido por parte del licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato.

Ante dicha omisión, mediante oficio número \*\*\*\*, este organismo requirió la información y documentación solicitada en el oficio arriba señalado, otorgándole un plazo no mayor a 5 días hábiles, computables a partir del día siguiente en que le fuera notificado dicho oficio, apercibiendo que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tuvieran por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, informe que no fue rendido en tiempo y forma ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No obstante, en fecha 12 de marzo de 2013, el licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, compareció personalmente ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, generó una serie de manifestaciones y se comprometió a rendir dicho informe por escrito en fecha 13 de marzo de 2012, diligencia que tampoco realizó ante este organismo autónomo no jurisdiccional de control constitucional.

Pese a las constantes negativas por parte de dicho funcionario público en rendir por escrito el informe solicitado por este organismo, mediante oficios números \*\*\*\* y \*\*\*\*, en fecha 4 de abril de 2013, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se comunicó vía telefónica con el licenciado N2 a fin de requerirle nuevamente dicho informe por escrito, llamada durante la cual se comprometió a rendirlo en fecha 5 de abril del presente año, diligencia que de igual manera no llevó a cabo ante este organismo.

En relación a esta omisión por parte del Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato en rendir por escrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los informes que le sean solicitados con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, es menester señalar en primer término que este organismo fue creado con el único objetivo de brindar a toda persona en territorio sinaloense, dentro del ámbito de su competencia, protección a sus derechos humanos mediante el conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los municipios, esto de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En segundo lugar es fundamental puntualizar que todos los servidores públicos de nuestra entidad federativa o de sus municipios, tienen la obligación jurídica de proporcionar de forma veraz y oportuna los informes y documentos que les requiera esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Este deber jurídico a cargo de tales funcionarios públicos para con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene su fundamento en diversas disposiciones de la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al respecto, el artículo 1o. de dicha Ley dispone, en primer lugar, que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa.

Establece en su artículo 7o. fracción II, incisos a) y c), las atribuciones de esta Comisión Estatal de conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando éstas sean cometidas por cualquier servidor público del Estado o de los municipios, o bien, se trate de una negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal.

Por su parte, el artículo 39 de la misma Ley establece que una vez admitida la queja o denuncia ante este organismo se formará expediente y se hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, solicitando rinda informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuya en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles y por los medios que sean convenientes de acuerdo con el caso.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es muy contundente en relación a este deber jurídico al señalar que todas las dependencias y autoridades del Estado y los municipios están obligados a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite esta Comisión.

De igual manera, su artículo 45 señala que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que

en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Con base en estos preceptos legales, es más que evidente la obligación jurídica que tienen todos los servidores públicos de nuestra entidad federativa y de sus municipios en proporcionar de forma veraz y oportuna los informes y la documentación que les solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo deber jurídico que no fue cumplido por el licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, en primer lugar porque a pesar de que intentó rendir dicho informe de manera verbal al comparecer ante este organismo en fecha 12 de marzo de 2013, lo mismo fue realizado meses después de que se le notificara el oficio número \*\*\*\*, lo cual no cumple con la veracidad y oportunidad en que deben de ser rendidos los informes solicitados por este organismo de protección y defensa de derechos humanos.

Y en segundo lugar, el incumplimiento de dicha obligación por parte del licenciado N2 tiene lugar debido a que el informe que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le solicitó mediante oficio número \*\*\*\* no fue rendido de forma escrita.

Esto obedece a que el artículo 40 en relación con el 41 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son muy claros al precisar en cuáles supuestos jurídicos únicamente y exclusivamente la autoridad señalada como presunta responsable puede rendir sus informes de manera verbal, siendo éstos únicamente en el caso de que la queja o denuncia sea referida a privación de la libertad de una persona fuera de procedimiento judicial, o bien, la misma verse sobre actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, que les impida el ejercicio de su única actividad personal, afectando ello la fuente principal de subsistencia familiar.

Pese a ello estos mismos preceptos exigen a la autoridad presunta responsable que con posterioridad formalicen por escrito dichos informes en un plazo no mayor a veinticuatro horas, obligación jurídica que deja más que claro el sentido y alcance que busca la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en que los informes que solicita este organismo de protección y defensa de derechos humanos a todo servidor público del Estado o de nuestros municipios deben de ser rendidos de forma escrita, veraz y oportuna, misma que no fue cumplida por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

Por todos estos motivos, el licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, ha violado el derecho humano a la

legalidad en perjuicio del señor N1 y otros, integrantes de la empresa denominada \*\*\*\*, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona, al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;"

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado, incluyendo los que prestan su servicio en el H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Asimismo se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

Es así y toda vez que el licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, ha contravenido los artículos 14 y 15 fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Navolato, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1 y otros, integrantes de la empresa denominada \*\*\*\*.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado N2, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Navolato, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes. Se informe además a esta Comisión Estatal del inicio y resolución del procedimiento correspondiente.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de ese H. Ayuntamiento de Navolato proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al ingeniero Evelio Plata Inzunza, Presidente Municipal de Navolato, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 43/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1 y otros, en su calidad de quejosos, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO